



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-282-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : TEODORA VICTORIA RODRIGUEZ DE PEREZ
ACCIONADOS : COLEGIO BIFFI LA SALLE DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **TEODORA VICTORIA RODRIGUEZ DE PEREZ** quien actúa en causa propia contra **COLEGIO BIFFI LA SALLE DE BARRANQUILLA** por la presunta vulneración a sus derechos fundamental al debido proceso, seguridad social, mínimo vital y móvil, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que contrajo matrimonio el 20 de diciembre de 1953 con el señor **ALIRIO ALFONSO PEREZ MENDOZA**. Que su esposo falleció el 15 de agosto de 2008, lo cual lo certifica el registro de defunción de la notaria sexta del círculo de Barranquilla aportado.

Agrega la accionante que al momento del fallecimiento de su señor esposo, el Instituto de Seguro Social mediante Resolución No. 004967 de 30 de diciembre de 1991 reconoció la solicitud de pensión de vejez, por intermedio del Último patrono **COLEGIO BIFFI LA SALLE**.

Que mediante resolución No. 023980 de 2008, el Instituto de Seguros Social, le reconoció la pensión en calidad de cónyuge sobreviviente, a partir del 15 de agosto de 2008 y reconoció su derecho a la pensión de sobreviviente consignándole las mesadas pensionales.

Manifiesta la actora que en el año 2018 la entidad accionada sin explicación alguna le suspendió la pensión de sobreviviente que le había reconocido. Que por quebrantos de salud no había podido iniciar el trámite correspondiente para aclarar porqué la suspensión de la pensión, agrega que en marzo de 2020 solicitó que se le reanudara el pago de la pensión que se le había reconocido añade la accionante que la dicha entidad desconoció cualquier vínculo u obligación con la accionante.

Que es una persona de la tercera edad de especial protección por parte del estado y sus entidades agregan que no se encuentra en condiciones físicas óptimas para iniciar un proceso ordinario laboral para que la entidad accionada reanude el pago de su mesada pensional, agrega que este es un derecho adquirido de su pensión de sobreviviente siendo esta la intención de la acción de tutela.

PRETENSIONES

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, **AL DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA.**, vulnerados por el **COLEGIO BIFFI LA SALLE** y en tal sentido:



RAD. : 2022-00282-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : TEODORA VICTORIA RODRIGUEZ DE PEREZ
ACCIONADOS : COLEGIO BIFFI LA SALLE DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 23/052022 – FALLO NIEGA ACCION TUTELA IMPROCEDENTE

*“se ordene al **COLEGIO BIFFI LA SALLE** cancelar el retroactivo pensional y reanudar el pago de la pensión de sobreviviente compartida que se le había reconocido.”.*

SEGUNDO: EXHORTAR al accionado para que en los sucesivos se abstenga de SUSPENDER el pago de las pensiones reconocidas, por ser derechos ciertos y adquiridos por la accionante, en su calidad de cónyuge sobreviviente de su fallecido esposo ALIRIO ALFONSO PEREZ MENDOZA.

TERCERO: Que el fallo proferido por este despacho sea de inmediato cumplimiento.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 16 de mayo de 2022, ordenándose al representante legal del COLEGIO BIFFI LA SALLE DE BARRANQUILLA, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

De igual forma, se decidió vincular al presente trámite a COLPENSIONES por considerar que podría suministrar información de carácter relevante para el presente trámite o verse afectada por la decisión que llegare a adoptarse al interior del mismo.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

RESPUESTA COLEGIO BIFFI LA SALLE DE BARRANQUILLA

La entidad accionada rindió informe el 19 de mayo de 2022, en el que indica que es cierto que al momento del fallecimiento del esposo de la accionante, se encontraba en el Instituto del Seguro Social de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 004967 de fecha 26 de diciembre de 1991 la cual prueba que le reconoció prestación de vejez a partir del 30 de diciembre de 1991, y añade que tal prestación quedo a cargo cargo del Instituto del Seguro Social para lo cual no hubo compatibilidad entre dicha entidad pensional y el COLEGIO BIFFI LA SALLE.

Señala que no le consta que se le haya reconocido como beneficiaria de la pensión de sobreviviente a la accionante puesto que para tal reconocimiento de la misma debía acreditar la calidad de cónyuge ante la entidad pensional, igualmente agrega que no es cierto que haya comenzado a consignar mesadas pensionales a la cuenta de ahorros No. 026600161991 del Banco Davivienda, puesto que no están legitimados hacer las veces de fondo de pensiones lo cual es competencia del Instituto del Seguro Social hoy COLPENSIONES. Esta última es la encargada de reconocerle pensión de sustitución a la accionante como se indicó en la resolución 023980 de 2008.

Indica que si bien es cierto, la Institución Educativa le otorgaba a la tutelante un beneficio económico en distintos lapsos de tiempo, también lo es, que no correspondía al concepto de pensión de sobreviviente. Que Colegio Biffi La Salle, le reconocía un beneficio económico el cual



RAD. : 2022-00282-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : TEODORA VICTORIA RODRIGUEZ DE PEREZ
ACCIONADOS : COLEGIO BIFFI LA SALLE DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 23/052022 – FALLO NIEGA ACCION TUTELA IMPROCEDENTE

correspondía a un subsidio al señor ALIRIO MENDOZA, y luego de su muerte se le reconoció a su esposa TEODORA RODRIGUEZ hasta el mes de diciembre de 2018, el cual no era periódico y no tenía la connotación de mesada pensional.

Agrega que no le consta que en el 2020 la accionante haya solicitado que le reanudaran el pago de pensión, así como tampoco que la actora tenga problemas de salud y haya presentado algún trámite para aclarar porqué la suspensión del auxilio pensional y que de lo único que se tiene conocimiento es el derecho de petición de fecha 03 de febrero de 2022 presentado por la tutelante solicitando el pago de la mesada pensional, al cual se dio respuesta negativa el 16 de febrero de 2022.

Por ultimo solicita se declare improcedente la presente acción constitucional señalando que por parte de la entidad accionada **COLEGIO BIFFI LA SALLE** no existió vulneración de derecho fundamental alguno a la accionante, y añade que carece de legitimación para cancelar o reanudar retroactivos pensionales como la pensión compartida.

CONSIDERACIONES

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

La honorable Corte Constitucional en sentencia T 192 de 2019 manifestó lo siguiente:

“El artículo 48 de la Constitución Política establece el derecho a la seguridad social en una doble dimensión. Por un lado, lo contempla como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, lo consagra como una garantía de carácter irrenunciable e imprescriptible de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Lo anterior, a través de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social que se refleja necesariamente en el pago de las prestaciones sociales estatuidas.”

En concordancia con lo anterior, en sentencia T 281 de 2018, indicó que, esta garantía fundamental:

“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”.



RAD. : 2022-00282-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : TEODORA VICTORIA RODRIGUEZ DE PEREZ
ACCIONADOS : COLEGIO BIFFI LA SALLE DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 23/052022 – FALLO NIEGA ACCION TUTELA IMPROCEDENTE

Asimismo, en virtud de la conexidad de este derecho con el principio de dignidad humana: *“resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”.*

Finalmente, en sentencia T 116 de 1993, expresó que:

El concepto de seguridad social hace referencia al conjunto de medios de protección institucionales frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

Añade que toda persona afiliada a una institución de Seguridad Social, tales como el Instituto de los Seguros Sociales y la Caja de Previsión Social, mediante las condiciones determinadas en las leyes y acuerdos que la reglamentan, adquiere el derecho a ser atendida en forma inmediata y adecuada en desarrollo del inciso primero del artículo 48 de la Carta, que consagra los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad para la prestación del servicio público de seguridad social.”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Los hechos de la acción de tutela y la respuesta emitida por la accionada conllevan a presentar el siguiente problema jurídico a resolver.

¿Vulnera la entidad accionada COLEGIO BIFFI LA SALLE DE BARRANQUILLA, los derechos fundamentales invocados por la accionante TEODORA VICTORIA RODRIGUEZ DE PEREZ por suspender la mesada pensional de sobreviviente a la que tenía derecho por parte del fallecimiento de su esposo; o por el contrario le asiste la razón a la accionada al indicar que, no está legitimada para cancelar pensión de sobreviviente por ser COLPENSIONES la entidad a cargo de la misma, y que el beneficio suspendido obedece a un reconocimiento económico dejado de cancelar que no constituye pensión de sobreviviente.

TESIS DEL JUZGADO

Se negará la acción de tutela por falta del requisito de inmediatez y subsidiariedad que impide estudiar el fondo del asunto sometido a consideración del Juzgado, y por cuanto aceptando en gracia de discusión que pudiese estudiarse no se acreditó por la accionante que se encuentre afectado su mínimo vital, y que no pueda esperar la decisión dentro de un proceso ordinario.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

- **Sobre el requisito de inmediatez como requisito de procedibilidad.**

Refiriéndose al tema, la Corte constitucional en Sentencia T – 246 de 2015 señaló:

*“Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable^[5] en la interposición del amparo. La Sentencia **SU-961 de 1999**^[6] dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es*



RAD. : 2022-00282-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : TEODORA VICTORIA RODRIGUEZ DE PEREZ
ACCIONADOS : COLEGIO BIFFI LA SALLE DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 23/052022 – FALLO NIEGA ACCION TUTELA IMPROCEDENTE

que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda”.

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto^[7]. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

... Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual^[10].

De igual forma en la SU 108 de 2018, precisó la Corte Constitucional_

“Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en estos casos, el juez de tutela debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela. Así, el juzgador podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: (i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie



RAD. : 2022-00282-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : TEODORA VICTORIA RODRIGUEZ DE PEREZ
ACCIONADOS : COLEGIO BIFFI LA SALLE DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 23/052022 – FALLO NIEGA ACCION TUTELA IMPROCEDENTE

de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo; (ii) Que durante el tiempo en el que se presentó la tardanza en la interposición de la acción de tutela, se evidencie que existió diligencia de parte del accionante en la gestión de la indexación de su mesada pensional, lo cual contribuye a demostrar, prima facie, el carácter actual y permanente del daño causado al accionante por la vulneración a sus derechos fundamentales. Asimismo, en el que haya habido una ausencia de actividad por parte del accionante en el trámite de la indexación de la pensión, que se deba a circunstancias que constituyan un evento de fuerza mayor o caso fortuito, o que se presente debido a la incapacidad o imposibilidad del actor de realizar dichos trámites; el juez constitucional tendrá en cuenta estas circunstancias para analizar este criterio. (iii) Que se acredite la existencia de circunstancias que pongan al accionante en una situación de debilidad manifiesta, por cuenta de la cual resulte desproporcionado solicitarle la interposición de la acción de tutela dentro de un plazo razonable. Dicha debilidad manifiesta se acredita a partir de las condiciones particulares del actor, al igual que con la presencia de prácticas abusivas de las entidades encargadas de reconocer y pagar la respectiva pensión.

La anterior jurisprudencia impone entonces al juez la necesidad de analizar si el accionante interpone la acción de tutela dentro de un plazo razonable, es decir si el tiempo transcurrido entre la fecha del hecho y la fecha de la presentación de la acción de tutela no es excesivo.

En el caso tenemos que la accionante señala que la cesación de los pagos por parte de la accionada COLEGIO BIFFI LA SALLE BARRANQUILLA se dio en el año 2018, que solo hasta 2020 solicitó nuevamente el pago de la pensión.

Se observa que de acuerdo al acta de reparto la acción tutela se presentó solo hasta el 12 de mayo de 2022 para reclamar el pago de la pensión de sobreviviente alegada, transcurriendo más de tres años, desde la fecha de cesación de los pagos, y más de un años desde la fecha que reclamó nuevamente el pago de la pensión, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, término éste que no puede considerarse razonable, si se tiene en cuenta que la acción de tutela está concebida para proteger en un corto tiempo derechos constitucionales, precisamente por no poderse esperar un largo tiempo para obtener la protección.

Indica la accionante que no pudo reclamar antes la pensión solicitada por problemas de salud, pero si bien es cierto en los anexos de tutela indica que aporta historia clínica, no es menos, que observados los archivos recibidos con la acción de tutela, no se aprecia contenido de historia clínica de la accionante TEODORA RODRIGUEZ, por lo tanto no acredita o no justifica la parte actora la falta de presentación de la acción de tutela en un plazo razonable.

No presenta pruebas que señalen que al día de hoy se encuentre incapacitada o afectada en su salud para poder concluir que la accionada ha vulnerado sus derechos en el tiempo.

Lo que muestra la documentación allegada es que solo hasta este año el 3 de febrero realiza diligencias para tal efecto, como lo es la solicitud de mesada pensional, petición que fue respondida en febrero 16 de 2022, lo que descarta entonces la urgencia en la decisión por tutela, a que se refiere la Corte Constitucional en su jurisprudencia. Lo anterior hace improcedente la acción.



RAD. : 2022-00282-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : TEODORA VICTORIA RODRIGUEZ DE PEREZ
ACCIONADOS : COLEGIO BIFFI LA SALLE DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 23/052022 – FALLO NIEGA ACCION TUTELA IMPROCEDENTE

No se probaron ninguno de los eventos señalados por la Corte Constitucional para justificar la tardanza en la presentación de la acción de tutela, luego entonces no puede accederse a lo solicitado.

- **Sobre la existencia de otro medio ordinario judicial de defensa**

Pretende la accionante lo siguiente:

*“se ordene al **COLEGIO BIFFI LA SALLE** cancelar el retroactivo pensional y reanudar el pago de la pensión de sobreviviente compartida que se le había reconocido.”.*

SEGUNDO: EXHORTAR al accionado para que en los sucesivos se abstenga de SUSPENDER el pago de las pensiones reconocidas, por ser derechos ciertos y adquiridos por la accionante, en su calidad de cónyuge sobreviviente de su fallecido esposo ALIRIO ALFONSO PEREZ MENDOZA.

La sola pretensión del actor, pone de presenta la improcedencia de la acción de tutela, por la existencia de otro medio ordinario de defensa judicial, como lo es, presentar demanda ante el laboral que es el competente para dirimir la controversia sometida a consideración de este Juzgado.

Solo en el evento que se acredite un perjuicio irremediable se puede estudiar la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pero en tal caso debe probarse la existencia del perjuicio irremediable.

Sobre el perjuicio irremediable ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T – 081 de 2013:

“... En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

De lo anterior se desprende que, si no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable que amerite el uso excepcional de la acción de tutela, aunque existan mecanismos de defensa, el juez constitucional no adquiere competencia para tramitar la acción, toda vez que desplazaría los mecanismos ordinarios dispuestos para la adecuada protección de los derechos conculcados.

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión que pudiese el Despacho entrar en el estudio de fondo de la controversia que plantea frente a la accionada, lo cierto es, que la parta actora no cumple con las exigencias establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para poder pedirse por medio de la acción de tutela, que el COLEGIO BIFFI LA SALLE le reanude el pago de las mesadas pensionales desde el año 2018, por cuanto lo que acompaña es la Resolución



RAD. : 2022-00282-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : TEODORA VICTORIA RODRIGUEZ DE PEREZ
ACCIONADOS : COLEGIO BIFFI LA SALLE DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 23/052022 – FALLO NIEGA ACCION TUTELA IMPROCEDENTE

No.023980 de 2008 emitida por Colpensiones, de lo que se colige que fue esta entidad quien reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la señora TEODORA RODRIGUEZ.

No manifiesta la accionada que la entidad COLPENSIONES hubiese cesado los pagos correspondientes a la sustitución pensional, puesto que solo se refiere a la cesación de los pagos realizados por COLEGIO BIFFI LA SALLE. Sin embargo ésta manifiesta que no existe soporte alguno en el cual se desprenda obligación a cargo de mesadas pensionales a favor de la señora TEODORA RODRIGUEZ, motivo por el cual se tendrían que controvertir pruebas que conlleven a tomar una decisión, propios de un proceso en la jurisdicción ordinaria.

Lo que acepta la tutelada es que, los conceptos económicos que fueron reconocidos a la tutelante hasta el 2018 no hacen parte de la pensión, sino unos subsidios reconocidos en diferentes lapsos de tiempo y no de manera periódica.

Se considera que debe la actora acudir ante el juez competente de la justicia ordinaria, donde dentro de un proceso con amplios términos, puede solicitar, aportar y controvertir pruebas, para que sea el juez competente quien decida a quien le asiste la razón, pues no existen pruebas que conlleven a obligar a la tutela al pago solicitado.

Teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, el Juzgado negará la acción de tutela por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR, IMPROCEDENTE**, por falta del requisito de inmediatez y la existencia de otro medio ordinario judicial de defensa, la acción de tutela invoca por la señora TEODORA RODRIGUEZ, contra COLEGIO BIFFI LA SALLE DE BARRANQUILLA, por las razones esbozadas en el presente proveído.
2. **NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cbf022e9b04de41ac05a0008fc8b7cc2311cee74806dfa413da7bc54c49a26**

Documento generado en 23/05/2022 05:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>